



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1028/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153923000321**, toda vez que el sujeto obligado atendió la solicitud de la recurrente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Seguridad Pública¹ generándose el folio **301153923000321**.

2. **Respuesta.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, SSP, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En misma fecha, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1028/2023/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés; compareció el sujeto obligado –desahogando la vista otorgada en el acuerdo de admisión- teniéndose por recibida la documentación remitida. Por otro lado, la parte recurrente no compareció al recurso de mérito.
7. **Vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, fueron agregados al expediente del recurso de revisión, los alegatos remitidos por la autoridad responsable; asimismo, se tuvo por reconocida la personería y por hechas sus manifestaciones, remitiéndose las mismas a la recurrente y requiriéndole para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera, sin que de las constancias se advierta promoción alguna.
8. **Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Secretaría de Seguridad Pública es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravo expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

 **Solicitud:**

«De acuerdo con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza (LNUF), legislación que rige a esta institución, existe la obligación de generar informes públicos anuales, en los que se registra las actividades que involucran el uso de la fuerza, se esperaba que existieran informes respectivos a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Se recuerda que la ley estipula que estos informes deben contener (COMO MINIMO) la siguiente información :

"I. Los datos relacionados con las detenciones;

II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;

III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y

IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos

públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas."

De acuerdo a la información anterior, se solicita al sujeto obligado proporcionar la siguiente información:

**Se recuerda que al estar estipulados desde la ley (LNUF) como informes públicos, estos son distintos a los informes internos o a los informes policiales homologados, por lo mismo, se entiende que la información solicitada no puede establecerse como clasificada, pues desde su origen se hace explícito el carácter público de estos informes.*

1. ¿Se han realizado estos informes?, ¿en que años?

2. Se solicita que se compartan estos informes públicos anuales que se han realizado; se especifica que no es de mi interés que el órgano interno de transparencia genere un informe con los puntos establecidos (detenciones, evaluaciones, fallecidos, etc.), sino que se esta solicitando el informe publico

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

(de cada año) que de acuerdo al art. 35 de la LNUF este sujeto obligado debe realizar anualmente.

3. En caso de que no se hayan realizado los informes públicos anuales (en uno o todos los años, desde que entro en vigor la LNUF), se solicita que se especifique lo siguiente:

- a) Motivos por los que no se han generado estos informes públicos anuales
- b) Acciones llevadas a cabo para remediar la situación y poder cumplir con el art. 35° de la LNUF
- c) ¿Qué acciones ha llevado a cabo el sujeto obligado para que en 2023 sea posible generar un informe publico que cumpla con lo establecido en la LNUF?» (sic).

*Énfasis añadido.

Respuesta:

Al respecto, doy respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

Los artículos 3, fracción II, 7, párrafo primero y 143, párrafo primero, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, textualmente dicen lo siguiente:

"**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

II. Áreas. Las instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente;"

"**Artículo 7.** Se presume que la Información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados."

"**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

Al respecto, me permito remitirle el oficio **SO/SIED/324/2023**, de fecha 03 de abril de 2023, signado por la Jefa del Departamento de Estadística Delictiva, mediante el cual por instrucción del Subdirector de Información y Estadística Delictiva, informa que por lo que respecta al año 2021, cuenta con 8,033 reportes, y en el año 2022, 10,174.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO HERIBERTO SANTAMARÍA VÁZQUEZ
DIRECTOR DE OPERACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

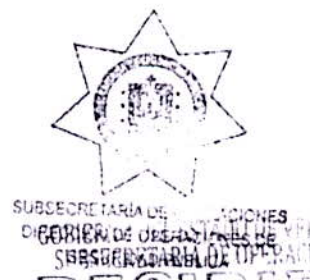


Ilustración 1 Extracto del oficio SS-O/D.O/8172A/2023 de fecha 03 de abril de 2023, signado por el Director de Operaciones de Seguridad Pública de la SSP. (foja 1 de 1)

Por instrucción superior del Pol. 3º Marco Antonio Trujillo Suárez, Subdirector de Información y Estadística Delictiva, respecto al particular, por lo que refiere a la solicitud, hago de su conocimiento que esta Subdirección en lo que respecta al año 2021 cuenta con 8,033 reportes y en el año 2022 cuenta con 10,174.

Lo anterior, concatenado con en el fundamento establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual a la letra dice "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento".

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial y afectuoso saludo.


Respetuosamente
Lic. Sayil Akari Hernández Sánchez
Jefa del Departamento de Estadística Delictiva

Ilustración 2 Extracto del oficio SO/SIED/2023 de fecha 03 de abril de 2023, signado por la Jefa del Departamento de Estadística Delictiva de la SSP (Foja 1 de 1)

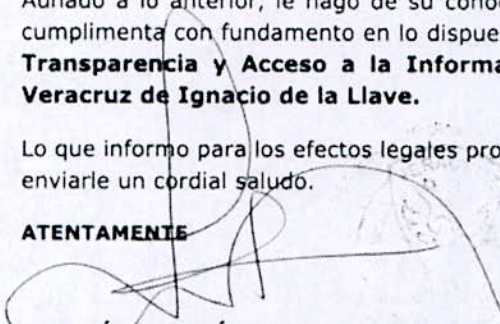
1. En contestación a la información solicitada, le informo que esta Dirección General de la Fuerza Civil, forma parte de la estructura administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que depende administrativamente y logísticamente de esta.

Si bien es cierto, los policías bajo el contexto de primer respondiente, al hacer uso de la fuerza, requisitan el anexo B (Informe del uso de la fuerza), formato en el que se detalla el nivel de fuerza utilizada, la resistencia activa y de alta peligrosidad que motivan el uso de la fuerza, también es cierto, que dicho anexo es entregado junto con el informe policial homologado a la autoridad ministerial, al momento de materializar la puesta a disposición.

Por otra parte, le señalo que de las facultades que emanan en esta Dirección General de la Fuerza Civil, ninguno advierte que esta autoridad sea la encargada del suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, por tal motivo no es posible remitir el informe público anual requerido.

Aunado a lo anterior, le hago de su conocimiento que el presente informe se cumplimenta con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Lo que informo para los efectos legales procedentes, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CAPITÁN ANDRÉS GALEANA ABARCA
DIRECTOR GENERAL DE LA FUERZA CIVIL

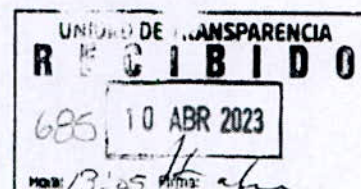


Ilustración 3 Extracto del oficio SSP/DGFC/DJ/10623/2023 de fecha 05 de abril de 2023, signado por el Director General de la Fuerza Civil de la SSP (Foja 1 de 1)

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 143 de la Ley Número 875 citada con anterioridad, y conforme a la competencia de esta Dirección General Jurídica, me permito remitir el similar SSP/DGJ/DH/647/2023, firmado por el Encargado del Departamento de Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual, comunica lo siguiente:

"...En ese sentido, una vez analizado el contenido de la solicitud, este Departamento señala que se encuentra imposibilitado para remitir los informes públicos anuales a los que se hace referencia, debido a que no es información que esta área genere en los términos que señala del artículo 35 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, y desde luego, conforme a las atribuciones previstas en el Manual Específico de Organización de la Dirección General Jurídica; no obstante, si encuentra el seguimiento a las recomendaciones a cargo de esta Secretaría de Seguridad Pública, emitidas por las autoridades en materia de derechos humanos.

Por ende, con fundamento en el artículo 6, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; punto trece foja DGJ/DDDH-13/166, del referido manual, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, respetuosamente, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que se resguardan en esta área, se encontraron recomendaciones relacionadas con el uso de la fuerza, mismas que me permito proporcionar mediante un concentrado, dentro del periodo que comprende de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, en la siguiente tabla:

Ilustración 4 Extracto del oficio SSP/DGJ/CN/521/2023 de fecha 20 de abril de 2023, firmado por el Director General Jurídico de la SSP (Foja 1 de 5)

7 / 16 — 100% +

No.	Estatado Federal	Acciones
1	28/2019 CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Se exhortó a los elementos de esta secretaria a evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.
2	31/2019 CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Se capacitó en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos específicamente en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad, a los elementos involucrados. 3. Se remitieron los exhortos para evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los afectados.
3	52/2019 CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Se capacitó en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos específicamente en relación al derecho a la libertad e integridad personal, a los elementos involucrados. 3. Se exhortó a los elementos de esta secretaria a evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados. 1. Se reconoció la calidad de víctima al afectado.
4	57/2019 CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Subsecretaría de operaciones se puso a disposición de la Fiscalía General del Estado para colaborar en lo requerido en esta investigación. 3. Se capacitó en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos específicamente en relación

Ilustración 5 Extracto del oficio SSP/DGJ/CN/521/2023 de fecha 20 de abril de 2023, firmado por el Director General Jurídico de la SSP (Foja 2 de 5)


Por ende, con fundamento en el artículo 6, *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; punto trece foja DGJ/DDDH-13/166, del referido manual, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública del peticionario, respetuosamente, le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que se resguardan en esta área, se encontraron recomendaciones relacionadas con el uso de la fuerza, mismas que me permito proporcionar mediante un concentrado, **dentro del periodo que comprende de dos mil diecinueve a dos mil veintidós**, en la siguiente tabla:

Recomendaciones emitidas por órganos garantes de los derechos humanos por tópicos relacionados con el uso de la fuerza			
No.	Estatal o Federal	Acciones	
1	28/2019	CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Se exhortó a los elementos de esta secretaria a evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.
2	31/2019	CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Se capacitó en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos específicamente en relación al derecho a la integridad personal y el derecho a la intimidad, a los elementos involucrados. 3. Se remitieron los exhortos para evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los afectados.
3	52/2019	CEDHV	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se inició una investigación administrativa. 2. Se capacitó en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos específicamente en relación al derecho a la libertad e integridad personal, a los elementos involucrados. 3. Se exhortó a los elementos de esta secretaria a evitar cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Se reconoció la calidad de víctima al afectado

Área correspondiente
Torre Central Leandro Valle, esq. Ignacio Zaragoza
Tel. 2281413800 ext. 3405



Ilustración 6 Extracto del oficio SSP/DGJ/DH/647/2023 de fecha 18 de abril de 2023, firmado por el Encargado del Departamento de Defensa de los Derechos Humanos de la SSP (Foja 2 de 6)

 **Agravios:**

«La respuesta del sujeto obligado evidencia que mi solicitud únicamente fue leída de forma superficial, por una parte, **se responde de forma aislada algunas preguntas (las referentes a las recomendaciones)**, sin embargo, en mi solicitud explícitamente **se solicita los informes públicos** que, se supone, el sujeto obligado elabora a partir de esa información, a la par, en la solicitud se especifica que no es de mi interés que cada área del sujeto obligado mande **información parcial**, por el contrario se solicita el informe que como conjunto de sus actividades debe generar el sujeto obligado. En mi solicitud se hacen varios cuestionamientos, e incluso, algunas preguntas contemplan la posibilidad de que no existan los informes, sin embargo, declarar la inexistencia obstruye mi derecho al acceso a la información. Por lo mismo se espera que mi solicitud vuelva a ser evaluada, y que sea contestada de acuerdo a lo que se solicita, que no se responda con inexistencia o información parcial, pues claramente una pregunta cuestiona si existen o no los informes, recordando que específicamente el

punto 3 plantea algunos cuestionamientos en caso de que estos informes no existan.»

*Énfasis añadido.

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a controvertir la hipótesis de **información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**; lo cual resulta procedente en términos del artículo 155 fracción X, de la Ley en la materia.

17. Al comparecer al presente recurso en vía de oficio número **SSP/UDT/1162/2023** de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado cumplimentó la respuesta primigenia otorgada al particular, la cual será tomada en cuenta en el estudio del presente fallo.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Seguridad Pública, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente en los términos en los que precisó su agravio.

Para ello, es indispensable que en primera instancia se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de

acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. En el caso particular, tenemos que mediante oficio **SSP/UDT/1045/2023** de fecha veintiuno de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia, informó al particular que, recibida su solicitud, ésta fue turnada a la **Delegación Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones**; a la **Dirección General de la Fuerza Civil**; así como a la **Dirección General Jurídica** de dicha secretaría a efecto de que se pronunciaran respecto a la materia de la solicitud. Consecuentemente, refirió los oficios mediante los cuales emitieron sus pronunciamientos las áreas administrativas enlistadas, en la siguiente tabla:

Al respecto, se adjuntan oficios de diversas áreas, por medio del cual después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en sus archivos, emiten respuesta a su solicitud, con lo cual se garantiza su derecho de acceso a la información.

NO	NÚMERO DE OFICIO	ÁREA RESPONSABLE
1	SO/DA/CYSP/0202/2023	Delegación Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones
2	SSP/DGFC/DJ/10623/2023	Dirección General de la Fuerza Civil
3	SSP/DGJ/CN/521/2023	Dirección General Jurídica

Ilustración 7 Extracto del oficio SSP/UDT/1045 de fecha 21 de abril de 2023, firmado por la Jefa de la Unidad de Transparencia (Foja 1 de 1, con anexos)

22. De manera que este Instituto advierte que las áreas señaladas cuentan con atribuciones en la materia, de conformidad con los arábigos 24, 26, 30, 36, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad.

23. De ahí que, es evidente que el área requerida resulta competente para pronunciarse con relación a las interrogantes del particular en su solicitud de acceso. Razón por la cual se puede determinar **que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo anterior obedece a lo señalado por el criterio 8/2015 de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la incompletitud de la información, agravios procedentes de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción X.

- **Análisis de los agravios y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Además, es atribución del sujeto obligado generar y resguardar lo requerido, ello en términos de lo establecido en los artículos 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; asimismo, lo requerido por el particular se encuentra vinculado a la obligación de transparencia señalada en la fracción XXIX del artículo 15 de la Ley local de Transparencia, relativo a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados. Tomando en cuenta que los Lineamientos Técnicos-Generales aplicables⁶ para dicha fracción, señalan que, en cumplimiento a la fracción, los sujetos obligados **deberán publicar una relación de todos y cada uno de los informes que, de acuerdo con su naturaleza y la**

⁶ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

normatividad vigente que les resulte aplicable, se encuentren obligados a rendir ante cualquier otro sujeto obligado; asimismo, se deberá vincular al documento del informe que corresponda.

27. Hecha esta salvedad, este Instituto estima que, si bien los agravios de los cuales se adolece la recurrente son fundados en un primer momento; lo cierto es que al momento de que se emite este fallo **los mismos resultan inoperantes** en virtud de las consideraciones que a continuación se exponen.

28. De inicio, tomamos en cuenta que el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza -LNUF--**. De acuerdo a sus disposiciones generales, dicho cuerpo legislativo de observancia general, tiene como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. Su objeto, enlistado en las seis fracciones del numeral 2, señalan:

- I. *Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;*
- II. *Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;*
- III. *Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;*
- IV. *Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;*
- V. **Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y**
- VI. *El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley*

29. Bajo este marco normativo, la Ley nacional invocada, establece que *«(...) siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. (...）」* (sic). Adicionalmente, y con base en los informes pormenorizados generados, las instituciones de seguridad deberán presentar **informes públicos anuales** que permitan conocer el desarrollo de las actividades que involucren el uso de la fuerza –artículos 32 y 35 de la Ley Nacional de Uso de la Fuerza Pública--. Dichos informes deben contener lo siguiente:

- I. Los datos relacionados con las detenciones;
- II. Los resultados de la evaluación corporal que se realice a las personas detenidas;
- III. El número de personas fallecidas por el uso de la fuerza, desagregado por sexo, y
- IV. En su caso, recomendaciones que con motivo de estos eventos hayan emitido los organismos públicos de derechos humanos, y la atención que se haya dado a las mismas.

30. De lo previo, tenemos que el gobernado requirió a la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad Veracruzana, le informara: **1.** Si dichos informes habían sido realizados y en qué años; **2.** De haber sido realizados, requiere se le proporcionen los informes correspondientes; y **3.** En el supuesto de que dichos informes no hayan sido generados por la autoridad responsable, requería un pronunciamiento que versara sobre los motivos por los cuales no han sido generados los informes; las acciones llevadas a cabo para subsanar dicha omisión; así como las acciones que ha llevado a cabo el sujeto obligado para que en la presente anualidad sea posible generar dicho informe. Así pues, el tercer punto de la solicitud se encuentra condicionado a la inexistencia de los informes anuales correspondientes, por lo que su entrega únicamente podría ser analizada en el caso de actualizarse un supuesto de inexistencia de la información.

31. Como respuesta a la petición, tres áreas administrativas emitieron su pronunciamiento previo requerimiento de la Jefatura de Transparencia, en los cuales realizaron diversas manifestaciones. Sin embargo, en lo que interesa y con fines de claridad en el estudio, se resume el contenido de las respuestas en el siguiente cuadro:

Área Administrativa:	Número de oficio:	Manifestaciones ⁷ :
La Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Operaciones, remite oficio de la Dirección de Operaciones adscrita a dicha subsecretaría.	SS-O/D.O./8172^a/2023 de fecha tres de abril de dos mil veintitrés.	«(...) Al respecto, me permito remitirle el oficio SO/SIED/324/2023, de fecha 03 de abril de 2023, firmado por la Jefa del Departamento de Estadística Delictiva, mediante el cual por instrucción del Subdirector de Información y Estadística Delictiva, informa que por lo que respecta al año 2021, cuenta con 8,033 reportes, y en el año 2022, 10,174. » (Sic).
Dirección General de la Fuerza Civil	SSP/DGFC/DJ/10623/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés	«(...) le señalo que de las facultades que emanan en esta Dirección General de la Fuerza Civil, ninguno advierte que esta autoridad sea la encargada del suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que diariamente

⁷ Se añaden énfasis.



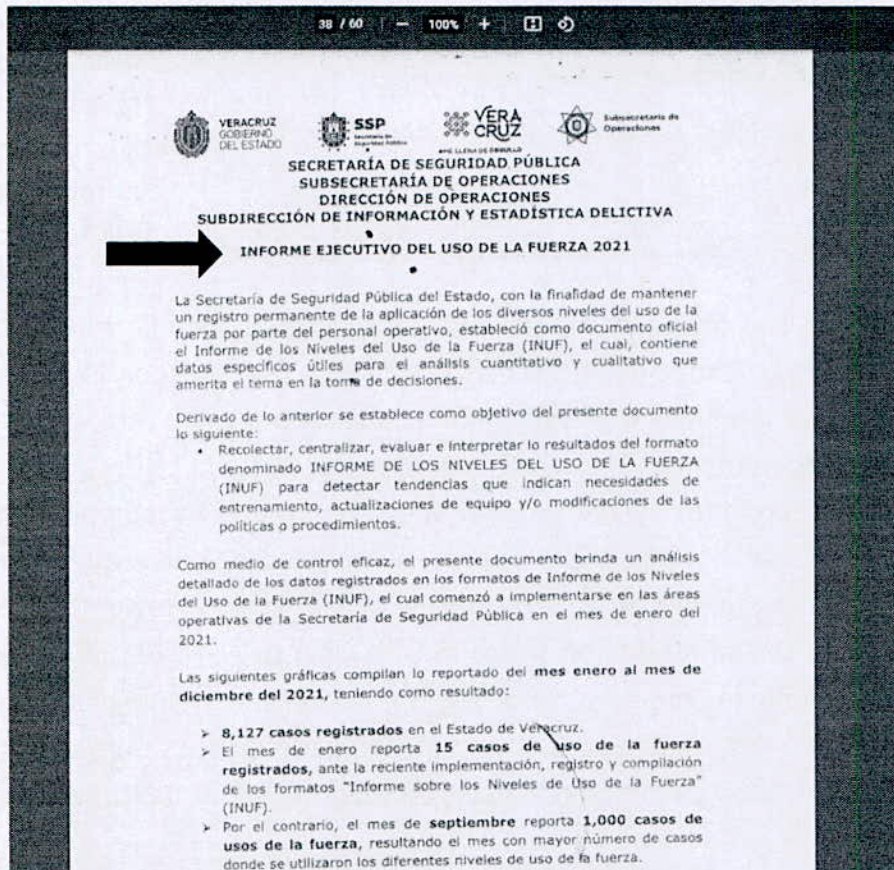
		<p>se genere sobre seguridad pública, por tal motivo no es posible remitir el informe público anual requerido. (...)» (Sic).</p>
<p>Dirección General Jurídica, remite además informe del Encargado del Departamento de Defensa de los Derechos Humanos</p>	<p>SSP/DGJ/CN/521/2023 de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés</p>	<p>«(..) este Departamento señala que se encuentra imposibilitado para remitir los informes públicos anuales a los que se hace referencia, debido a que no es información que esta área genere en los términos que señala del artículo 35 de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, y desde luego, conforme a las atribuciones previstas en el Manual Especifico de Organización de la Dirección General Jurídica; no obstante, si encuentra el seguimiento a las recomendaciones a cargo de esta Secretaría de Seguridad Pública, emitidas por las autoridades en materia de derechos humanos.</p> <p>(...) le comunico que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que se resguardan en esta área, se encontraron recomendaciones relacionadas con el uso de la fuerza, mismas que me permito proporcionar mediante un concentrado, dentro del periodo que comprende de dos mil diecinueve a dos mil veintidós, en la siguiente tabla: (...)» (Sic).</p>

		<p>*Adjunto a su respuesta emite el informe de Recomendaciones emitidas por órganos garantes de los derechos humanos por tópicos relacionados con el uso de la fuerza pública.</p>
--	--	--

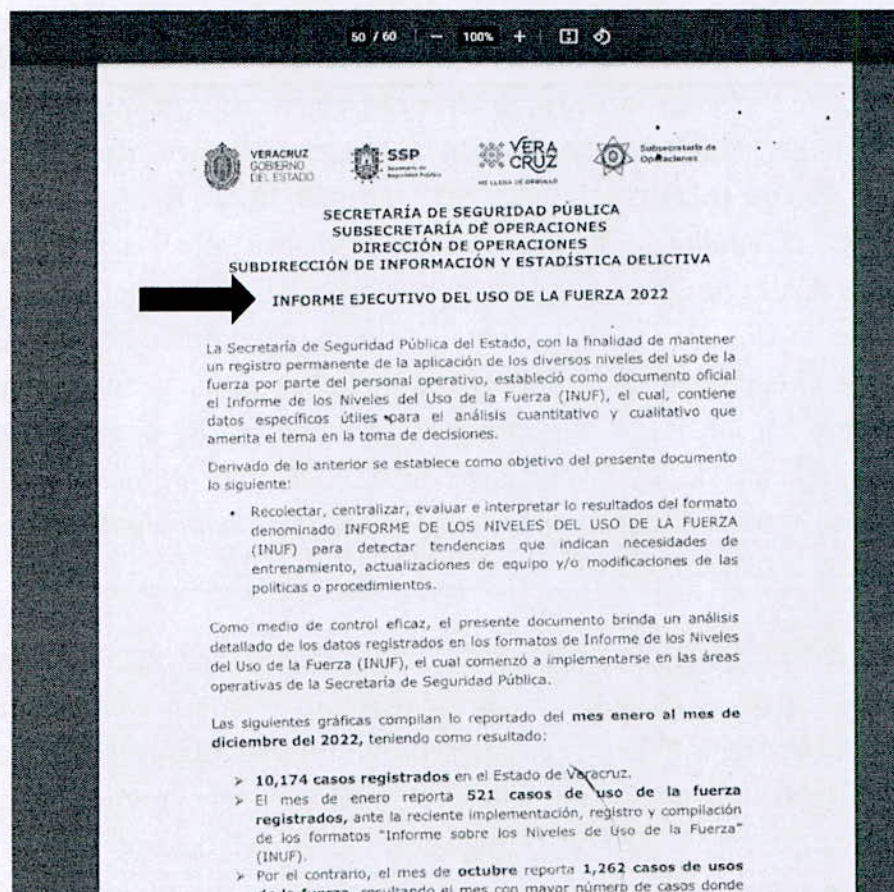
32. Al interponer su recurso de revisión, el recurrente se inconformó de la respuesta, agravándose en el sentido de que, si bien el sujeto obligado responde de manera aislada con la información relativa a las recomendaciones emitidas por organismos defensores de los Derechos Humanos –fracción IV del numeral 35 de la LNUF--; en su solicitud se requirió explícitamente los informes anuales generados en cumplimiento a la Ley nacional multicitada, precisando que el punto tres de su requerimiento plantea supuestos en el caso de que dichos informes no existan. Agravios que, como hemos señalado, **resultan fundados en un primer momento** en virtud de que la autoridad responsable omitió la entrega de información, sin haberse pronunciado con respecto a los informes anuales, que como bien se han señalado en el estudio del presente fallo, deben ser generados en cumplimiento a una Ley Nacional de observancia general e interés social.

33. No obstante; al comparecer al medio de impugnación la Secretaría de Seguridad Pública **rectificó su respuesta inicial** por conducto de la Subsecretaría de Operaciones, quien, mediante oficio **SO/DA/CYSP/0243/2023** de fecha ocho de mayo del año en curso, signado por la Delegada Administrativa en la Subsecretaría de Operaciones, remitiendo los diversos **SS-O/D.O./11018A/2023** y **SO/SIED/489/2023** suscritos por el Director de Operaciones, y el Subdirector de Información Estadística Delictiva, respectivamente y a través de los cuales proporcionan la información con la que cuenta esa Subdirección, correspondiente a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, de los que se desprende, **corresponden al Informe Ejecutivo del Uso de la Fuerza**, en el que se manifiesta que: «(...)el presente documento brinda un análisis detallado de los datos registrados en los formatos de Informe de los Niveles del Uso de la Fuerza (INUF), el cual comenzó a implementarse en las áreas operativas de la Secretaría de Seguridad Pública en el mes de enero del 2021(...)» (sic).

34. Expuesto en otras palabras, es de advertirse que la autoridad responsable, por conducto de sus áreas generadoras de la información informaron que **los Informes Ejecutivos del Uso de la Fuerza, comenzaron a implementarse en la SSP en enero del año dos mil veintiuno**, por lo que, se responde cabalmente al primer cuestionamiento. Luego entonces, proceden a hacer entrega de los informes correspondientes –punto dos de la solicitud--, tal como se advierte en las siguientes capturas de pantalla que para mayor ilustración se insertan:



Captura de pantalla 1 del Informe Ejecutivo del Uso de la Fuerza 2021 de la SSP



Captura de pantalla 2 del Informe Ejecutivo del Uso de la Fuerza 2022 de la SSP

35. Como resultado, este Instituto considera que los agravios formulados por el particular son **inoperantes** en virtud de que el particular se agravia sobre la falta de entrega de los informes anuales señalados en el numeral 35 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza Pública; sin embargo, dicha deficiencia fue subsanada durante la substanciación del recurso de revisión, con la respuesta proporcionada por la Subsecretaría de Operaciones de la SSP; por lo que, no se necesita de un mayor análisis para determinar que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el arábigo 143 de la Ley de Transparencia local. Asimismo, se considera que la misma atendió a los criterios de **congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

36. Luego entonces, tomando en cuenta que el punto tres de la solicitud, se encontraba condicionado a la omisión de entrega de los informes requeridos, dicho punto ha quedado sin materia, siendo innecesario que este Instituto analice un pronunciamiento de fondo por parte del ente público. Por tales razones debe confirmarse la respuesta proporcionada durante la substanciación del medio de impugnación.

IV. Efectos de la resolución

37. En vista que este Instituto estimó **inoperantes** los agravios expresados, debe confirmarse la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve; ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

38. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

39. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

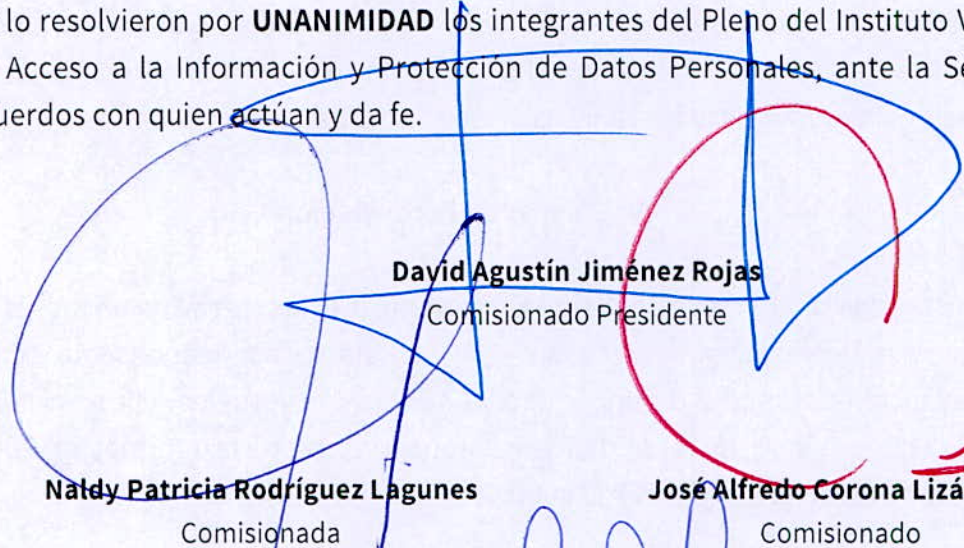
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 38 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

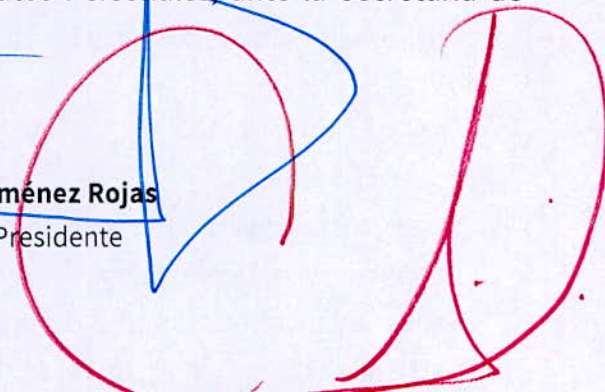
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



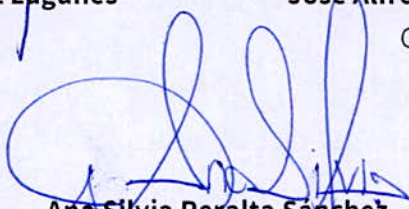
David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos